

Punta Arenas, siete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del último párrafo del fundamento noveno, que se elimina.

Y teniendo además en consideración:

PRIMERO: Que, en relación con la existencia del daño moral, el demandante no aporta antecedente alguno que permita determinar su configuración y menos su extensión, razón por la cual se ha de desestimar la indemnización que se pretende por este concepto.

SEGUNDO: Que, por otra parte, las alegaciones del apelante en cuanto a que se encontraría claramente acreditado que el siniestro denunciado, no ocurrió de la manera indicada por la demandante, no encuentran sustento en los antecedentes probatorios aportados, motivo por el cual se desestimarán tales argumentos.

Por estas consideraciones, las disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N°18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, con declaración que el monto de los perjuicios que la demandada deberá pagar asciende a la suma de CUATRO MILLONES de pesos, más los reajustes e intereses indicados en el citado fallo.

Regístrate y devuélvase.

Rol N°16-2025 Policía Local.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JHDUXTDRFCF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, siete de marzo de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a siete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: JHDUXTDRFCF